

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL

ROCÍO GARCÍA DE LA PASTORA ZAVALA⁽¹⁾

I. ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Cuando hablamos de Derecho del Trabajo se viene inmediatamente la noción de una necesidad histórica de tutela, necesidad que es su razón de ser y que, pese a las transformaciones en los sistemas de producción y de relaciones laborales, permanece incólume e incluso se acrecienta respecto de aquellos que, abandonando la regulación laboral, aparentemente se rigen por el sistema de arrendamiento de servicios. Tal nivel de protección requiere de elementos que garanticen efectividad, tanto en el plano sustantivo como procesal. Mirado desde ese ángulo, las manifestaciones del principio protector cumplen el rol de cautela sustantiva.

Por otra parte, requerida la intervención judicial frente a un conflicto, encontraremos, derivado de la tutela efectiva que debe garantizar el Estado, la necesidad de protección por parte del juez de los derechos cuyo reconocimiento se persigue, cuando su ejercicio se vea amenazado o cuando se tema que el resultado de lo pretendido no pueda llevarse a cabo en la época en que se haga exigible.

(1) Abogada. Profesora del Departamento de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Conviven así garantías sustantivas y procesales, empapándose estas últimas con elementos del Derecho del Trabajo, buscando materializar una tutela judicial que sea efectiva la persona que la requiera.

Del seno del derecho sustantivo surge la necesidad de existencia de un procedimiento a través del cual se plasmen en la realidad, frente a una controversia jurídica, las garantías y prerrogativas concebidas al trabajador en su rol de tal y, esencialmente, en su condición de ser humano.

En este plano, como se indicó, sirven “no solo las normas sustantivas sino también las procesales, porque superando las tendencias que creían que el derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del derecho sustantivo, resulta patente que ambas son realidades inescindibles, actuando aquel como un instrumento más, y de singular importancia, para los instrumentos pretendidos por este”⁽²⁾.

El proceso será un instrumento para el desarrollo práctico del Derecho del Trabajo que buscará satisfacer sus necesidades. Dicho proceso requiere una legislación especial, distinta a la civil, pues la naturaleza misma de la relación en la que se enmarcan los conflictos presenta un plano de desigualdad originaria, que hace menester una mayor celeridad y simpleza para propender a la búsqueda de un equilibrio por parte del legislador.

- **Cautelas sustantivas y procesales**

Como se señaló, el Derecho del Trabajo lleva implícita una cautela permanente dentro de la relación laboral, tanto del trabajador como del sistema de trabajo. Esta cautela se manifestará, por una parte, en los elementos mismos de la relación laboral, como la protección a las remuneraciones; la limitación a la extensión y distribución de la jornada etc. Luego, también propenderá a la protección del trabajador en lo que se refiere a la estabilidad de su puesto de trabajo, sea por estar envuelto en un fuero laboral, sea por actos por él ejecutados y que lo pueden dejar en situación de vulnerabilidad. En este último caso nos encontraremos con la garantía de indemnidad, que busca evitar represalias por parte del empleador, respecto de aquel trabajador que ha hecho uso de sus derechos al denunciar determinados actos y/o conductas o al involucrarse o participar como testigo en un conflicto en el que esté involucrado el empleador.

(2) STC Español 3/1983, de 25 de enero de 1983.

El análisis parte, en consecuencia, por destacar la finalidad protectora del Derecho del Trabajo, teniendo especial importancia las normas materiales y las procesales para su eficacia práctica.

Cortes Domínguez entiende que el derecho a la cautela constituye un puro derecho procesal que se tiene frente al Estado, dada la necesidad que este tiene de tiempo en la actuación de la justicia⁽³⁾. El Derecho Procesal Laboral es, por tanto, un verdadero instrumento para el logro de los fines del derecho sustantivo. En consecuencia, se puede sostener que, dentro del principio y fin protector, se hable de un derecho procesal empapado de derecho sustantivo y con numerosas manifestaciones de cautela a favor del trabajador.

En segundo término, al celebrar el contrato de trabajo, el trabajador pone su energía de trabajo a disposición del empleador y acata una relación de autoridad, todo a cambio de una retribución. En dicha relación se genera, dentro del marco de la libertad de empresa, un conjunto de atribuciones para el empleador, dentro de su poder disciplinario (autotutela privada) y de dirección. Es acá donde cobra relevancia el derecho a cautela, para generar un equilibrio necesario que contrapesa el poder empresarial que se presupone legítimo, que en cuanto a las sanciones es ejecutable en el momento que el empleador disponga y que puede incluso generar modificaciones unilaterales en el desarrollo de la relación laboral.

Estas prerrogativas empresariales se ejecutarán en tanto no exista una sentencia que declare lo contrario, y dichas sentencias pueden tardar el tiempo suficiente para generar el denominado *periculum in mora*. Recordemos que el trabajador, frente a las decisiones del empleador que afecten sus derechos, puede recurrir al tribunal, a fin de ejercer un equilibrio apoyado en la tutela judicial, cumpliéndose además, una función de control de la discrecionalidad del empresario en el uso de tal poder. Sin embargo, la declaración judicial será posterior al ejercicio del poder empresarial y en el entretanto se pueden provocar al trabajador daños irreparables. En este caso, las cautelares buscan tener el efecto de conservar la situación de hecho anterior al acto vulnerador cuando, de no hacerse así, pudiera producirse un daño irreversible para el trabajador, que no pudiera remediarse por la vía indemnizatoria.

Así, las medidas cautelares procesales pueden tener por finalidad el estado de conservación de un hecho que permita el ejercicio de un derecho en discusión

(3) CORTES DOMINGUEZ V., GIMENO, MORENO y ALMAGRO. *Derecho Procesal*, Tomo I, Volumen II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1989, p. 470.

como, así mismo, el aseguramiento para el cumplimiento efectivo de una sentencia, en la oportunidad en que esta sea exigible.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso en el cual se conoce y ejecuta esta cautela judicial laboral se ha discutido latamente, existiendo una controversia clásica entre quienes afirman se trataría de un procedimiento accesorio al principal, que debiese seguir su suerte y quienes le atribuyen una existencia independiente, autónoma.

Quienes señalan que simplemente se trata de un incidente dentro del proceso principal declarativo, o de una medida de aseguramiento dentro del ejecutivo, sostienen que las medidas cautelares carecen de autonomía suficiente para ser catalogadas de un proceso independiente, salvo que se le considere solamente el aspecto procedimental, en el caso de las medidas prejudiciales.

Para otros, en cambio, las cautelares constituyen un proceso autónomo, independiente de la regulación asistemática, siendo su característica fundamental la instrumentalidad. Ello basado en que en el proceso cautelar se ventila una pretensión distinta a la del proceso principal, siendo su tratamiento sustantivo y procesal absolutamente distinto. Consecuentemente, teniendo un objetivo distinto a la declaración o ejecución, deberá considerársele como un tercer proceso.

En lo que respecta a los procedimientos declarativo y ejecutivo laboral chilenos, radicados en dos tribunales independientes, las medidas cautelares que nacen en un juicio declarativo deben subsistir al mismo y arribar en tal carácter al ejecutivo, pues solo de tal manera resultan eficaces. No parece lógico garantizar una mera expectativa y dejar de hacerlo al transformarse en un derecho consolidado mediante una sentencia ejecutoriada. Las medidas cautelares, visto desde este ángulo, debiesen ser consideradas como un procedimiento que tiene vida independiente del proceso que motivó su implementación.

- **La garantía cautelar y la tutela judicial efectiva**

Para Chinchilla “El proceso cautelar es, en este sentido, el instrumento mediante el que los órganos jurisdiccionales ejercen la función constitucionalmente encomendada de otorgar tutela judicial, asegurando que el fallo de otro proceso se cumpla”⁽⁴⁾. Así, la esencia del derecho fundamental obliga al juez a la adopción de medidas cautelares.

(4) BLASCO PELLICER. A. *Las medidas cautelares en el proceso laboral*. Civitas, 1996, p. 27.

Si bien el concepto de tutela judicial efectiva que se consagra en la Constitución española⁽⁵⁾ no se encuentra expresamente regulado en nuestra Carta Fundamental, el objetivo pretendido por él ha sido recogido en reiteradas interpretaciones del Tribunal Constitucional, reforzando la idea de la necesidad de una protección eficaz que no se confunda con la garantía fundamental al debido proceso. En este sentido, y tras un camino de denominaciones que iban en franco acercamiento con el término empleado por el derecho español⁽⁶⁾, la doctrina ha distinguido la tutela judicial efectiva del debido proceso. Andrés Bordalí Salamanca⁽⁷⁾ ha categorizado los derechos que conforman el debido proceso y, en contraposición a estos, ha enumerado las garantías que integran el derecho a la tutela judicial, situando dentro de estas a la tutela cautelar como elemento del derecho que tiene toda persona a la efectividad de las resoluciones judiciales.

El artículo 19, numeral 3, inciso 1, de la Constitución Política garantiza a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Esto importa que deben estar presentes todos los presupuestos jurídicos que sean necesarios para asegurar efectividad en la tutela de derechos, paralelamente a la gestión del proceso principal.

Ahora bien, la tutela judicial no puede otorgarse al momento mismo de ser requerida, ya que la tramitación de un litigio tiene una serie de actos que obedecen al debido proceso y que provocan que el elemento temporal esté presente. Luego, para que sea efectiva, el Estado deberá garantizar las herramientas que aseguren el cumplimiento de la sentencia o la satisfacción del derecho reclamado. Considerando la realidad judicial, que desborda los propios plazos legales, tanto por el

(5) Art 24.1 CE “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

(6) Se han utilizado por el Tribunal Constitucional expresiones como “el derecho a la tutela jurisdiccional”, “tutela jurisdiccional de derechos y “el derecho de acceso a la jurisdicción”.

(7) Doctor en Derecho, decano de la Universidad Austral de Chile y profesor de Derecho Constitucional. Dentro de su trabajo ha propuesto la siguiente conceptualización:

| Tutela judicial | Debido proceso |
|--|--|
| Derecho de acceso a la justicia. | Derecho a un Tribunal independiente e imparcial. |
| Derecho a que el Tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho. | Derecho a un juez neutral. |
| Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales: 1.- Respeto de la cosa juzgada. 2.- Disposición de medidas cautelares. 3.- Ejecución de las resoluciones judiciales. | Derecho de defensa. |
| Derecho al recurso. | Derecho a un debido procedimiento. |
| | Derecho a una sentencia motivada. |

gran número de asuntos sometidos a la jurisdicción, como por la propia obsolescencia de la ley, la tutela cautelar resulta del todo necesaria.

Estos factores inciden directamente en la insatisfacción de las necesidades demandadas, existiendo un evidente peligro que puede provenir tanto de la ejecución o abstención de un determinado acto, en desmedro de los derechos que se demandan vulnerados, como por la disminución de patrimonio en que hacer efectiva una sentencia, en caso de contener condenas patrimoniales.

Así, evitar el peligro es la razón de ser de las medidas cautelares, lograr hacer efectivas las sentencias en la misma situación fáctica que existía al iniciarse el proceso. “Junto con el aseguramiento, es necesario que las medidas judiciales, aunque tardías, sean efectivas”⁽⁸⁾.

II. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES

Las medidas cautelares se justifican por la consideración de un eventual resultado favorable en el proceso. Así, el tiempo no debe ser un factor impeditivo del cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, una medida cautelar implica ingerir en la esfera del demandado, impidiéndole ejercitar determinados derechos o suspendiendo la ejecución de los que estaban en curso. En este sentido, “el contenido de la medida cautelar adquiere el grado de intromisión en la esfera jurídica del demandado, y es dable que este obtenga en el proceso principal una sentencia absolutoria o favorable para sus intereses, de tal modo que debe existir una justificación suficiente y seria que ampare una injerencia de este calibre previamente a la existencia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto”⁽⁹⁾.

Siguiendo este orden de ideas, el mero retardo judicial excesivo no es justificación para la adopción de estas medidas, pues no podemos traspasar a una de las partes el colapso del sistema judicial, responsabilidad que pende en el Estado. Si así fuese, estaríamos vulnerando el derecho del propio demandado, por lo que la delimitación de los presupuestos debe acotarse a lo estrictamente consignado

(8) CALDERÓN CUADRADO, M^a P. *Las medidas cautelares indeterminadas ante el Tribunal Constitucional*. Colex, Madrid, 1993, p. 28.

(9) BAZ TEJEDOR, J. *La tutela judicial de los derechos fundamentales en el proceso del trabajo*. Lex Nova, Valladolid, 2006, p. 254.

por la ley para la tramitación del proceso, contemplando, evidentemente, las dilaciones propias del mismo, mas no las que escapen de este.

Por esto, como se está interfiriendo en los derechos de alguien que aun no es condenado, y de quien existe la posibilidad de que no reciba condena, no basta la sola petición del demandante, se deben dar, además, una serie de presupuestos que fundamenten una medida cautelar y que, en la esfera laboral, se traducen en: *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y pendencia de un proceso principal.

- ***Fumus boni iuris***

Es fundamental. La pretensión debe aparecer, en primer lugar, como tutelable de forma cautelar. Aparentemente, el derecho parece fundado.

En esta altura, el juez no puede formarse una convicción plena, entre otras cosas, porque el demandado no ha hecho sus alegaciones y no se han rendido las pruebas.

En estos momentos el juez debe cuidar que el actor reciba una tutela judicial efectiva y, al mismo tiempo, debe dársela al demandado, por ello necesita que la petición aparezca como verosímil, y que no se base solo en la declaración del actor. No existen pautas definidas de la presencia de un buen derecho, será un análisis casuístico.

El juicio cautelar exige ponderar la verosimilitud del derecho reclamado, el fundamento de la demanda y, consecuentemente, las probabilidades de obtener, eventualmente, un resultado favorable.

Este buen derecho debe ser acreditado frente al juez de manera básica. No se requiere una prueba contundente que sea propia de la tramitación principal, sino una que se relacione con los sujetos y el objeto procesal.

Los medios de prueba son distintos porque tienen un objeto distinto. Como señala Ortells “para que la medida cautelar pueda cumplir su función, la demostración de la situación jurídica tutelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena, del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez”⁽¹⁰⁾.

(10) ORTELLS RAMOS, M., con MONTERO, GOMEZ y MONTON. *Derecho jurisdiccional*, T. II, Vol 2, Bosch, Barcelona, 1991.

- ***Periculum in mora***

Para Calamandrei el peligro “no es el genérico peligro de daño jurídico, el cual podemos obviar en ciertos casos con la tutela ordinaria, sino el peligro específico de aquel ulterior daño marginal que puede derivarse del retraso, consecuencia inevitable del proceso ordinario”⁽¹¹⁾.

Así, el presupuesto es que el retraso, necesario o no, pueda importar la ineficacia de la sentencia. Sin el peligro no hay ineficacia en la sentencia que necesite medidas cautelares.

El peligro, según Calamandrei, no es siempre el mismo, distinguiendo entre *pericolo de infruttuosità* y *pericolo di tardività*. El primero es el peligro de infructuosidad, entendido como el riesgo de que, durante el desarrollo del proceso, se produzcan hechos que hagan imposible o de extrema dificultad el cumplimiento de la sentencia (este peligro se atiende con medidas conservativas). El segundo, peligro de demora, importa un perjuicio por prolongar el estado de insatisfacción del derecho (se atiende con medidas innovadoras).

Ortells⁽¹²⁾ es más específico, distinguiendo:

1. Riesgos que afectan la posibilidad práctica de ejecución con carácter general, cuyo supuesto, en materia laboral, es la insolvencia del empresario.
2. Riesgos que amenazan la posibilidad práctica de una ejecución en forma específica o la imposibilidad de que la ejecución específica se desarrolle en plena utilidad.
3. Riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de una sentencia. Por ejemplo, en la discusión sobre la efectividad de un despido de un miembro de sindicato que lo puede privar de la posibilidad de votar en una elección.
4. Riesgos de ineffectividad que derivan del mero retraso del momento en que se producen los efectos de la sentencia, ya que por la naturaleza de la situación jurídica sobre la que ha de recaer la sentencia, el retraso supone, por sí mismo, una lesión irreversible. Se ve, por ejemplo, con conductas empresariales lesivas de la libertad sindical.

(11) CALAMANDREI. *Introduzione allo studio sistemático dei provvedimenti cautelari*. Cedam, Pavoda, 1936, citado por BLASCO PELLICER, A. *Las medidas cautelares ...* Ob. cit., p. 40.

(12) ORTELLS RAMOS, M., con MONTERO, GÓMEZ y MONTÓN. *Derecho jurisdiccional II ...* Ob. cit., pp. 265-266.

- **La pendencia de un proceso principal**

La pendencia es requisito, a lo menos, para el nacimiento de la medida cautelar.

Su excepción se encuentra en las medidas prejudiciales que, al no estar reguladas en materia laboral, son admitidas por aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, en tanto no contraríen el principio de celeridad del proceso laboral.

Así, podrán solicitarse medidas prejudiciales que busquen asegurar probanzas que no podrán rendirse con posterioridad, como también aquellas que busquen asegurar el resultado de la acción o el ejercicio legítimo de un derecho aparentemente privado sin causa suficiente.

III. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL

La dispersión y la falta de tratamiento sistemático de las medidas cautelares del proceso civil también se ve en el laboral, pero, sin embargo, en este último, se pueden distinguir rasgos propios y diferenciadores. Esto se justifica porque en el ámbito del trabajo la tutela cautelar se administra con urgencia.

Desde este punto de vista, el proceso cautelar es el elemento mediante el cual los tribunales cumplen la función constitucional de otorgar tutela judicial efectiva, asegurando que el fallo de otro proceso se cumpla. Es necesario evitar que la decisión judicial sea ineficaz y se transforme solo en una promulgación de principios.

El proceso de trabajo en Chile importa distintos aspectos que se vinculan con la tutela cautelar. Así, los requisitos y las medidas a adoptar variarán según el tipo de pretensión, no obstante existir una absoluta libertad para que el juez pueda decretar medidas cautelares. Previene, en tal sentido, el inciso primero del artículo 444: “En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.”

Bajo el mandato legal citado, el juez puede decretar medidas de cautela sin necesidad de petición de parte e incluso sin estar trabada la litis. En este último

caso, deberá notificarse la demanda dentro de los diez días siguientes de dictada la medida, bajo sanción de quedar esta sin efecto por la sola llegada del plazo.

Fuera de la posibilidad de decretar medidas prejudiciales o previas a la traba de la litis, la ley impone al juez como una de sus funciones, la de cautelar mediante la determinación de todo tipo de medidas, dependiendo del derecho que se pretenda proteger y del peligro que se quiera evitar.

En los procedimientos declarativos sobre problemáticas no relacionadas con vulneración de derechos fundamentales podemos ver la aplicación de medidas cautelares clásicas en cuanto a su objetivo (asegurar el resultado de la acción) aunque innovadoras en cuanto a su alcance, ya que dependerán de la naturaleza de lo debatido, sin tener más restricciones que resultar proporcionales a la cuantía del juicio (si se tratase de medidas patrimoniales) y tener un fundamento razonable.

En cuanto a la oportunidad para ser decretadas, procederán en cualquier estado del juicio, estableciendo la ley solo como restricción que aquellas decretadas con anterioridad a la celebración de la audiencia preparatoria de juicio oral sean objeto de análisis para decidir su continuidad.

- **Medida cautelar específica en el proceso de tutela de derechos fundamentales**

El artículo 492 del Código del Trabajo prescribe: “El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes”.

La suspensión de los efectos resulta, a todas luces, una medida cautelar. Reúne todos los requisitos ya analizados y cumple con las finalidades propias de esta.

En efecto, frente a una eventual lesión irreparable, se adopta una decisión que puede llegar a anticipar los efectos de una eventual sentencia.

Esta posibilidad de tutela cautelar se basará, al momento de declararse, en prueba indiciaria que haya aportado el solicitante, sin que exista aún la posibilidad de descargos por parte del denunciado de vulneración. Sin embargo, la relevancia

de la eventual lesión amerita que, de existir indicios sobre su gravedad, pueda adoptarse una medida gravosa en contra del denunciado.

Recordemos que en este caso nos encontramos frente a obligaciones de hacer o no hacer que no son indemnizables en dinero; por ello, la suspensión del acto aparece como el arma más acorde para su protección

A fin de dar aplicación a esta medida cautelar, la doctrina ha efectuado una interpretación amplia y teleológica de la norma, más acorde con el objetivo de esta normativa especial.

Ahora bien, puede suceder que al interponer la demanda, la lesión no sea o no se considere como irreparable, pero que si se vuelva tal con posterioridad a esta, por el transcurso del tiempo y las demoras propias del proceso. En ese caso, no obstante la oportunidad que establece el texto de la ley para la declaración de suspensión del acto presuntamente vulnerador, impedir la solicitud de suspensión posterior importaría ir en contra, primero, de la tutela judicial efectiva y, en segundo lugar, contra la naturaleza misma de la medida cautelar, que importa facultar su solicitud al presentarse el *periculum in mora* y cumplirse además con los restantes requisitos, no importando el momento procesal en el que se generen, limitándose solamente a la existencia de un proceso y a que no se haya dictado la sentencia de término. Consecuentemente, podrán aplicarse las reglas comunes a todo procedimiento, entre las cuales se encuentra la posibilidad que establece el artículo 444 ya estudiado, de decretar medidas cautelares en cualquier estado de la causa, siempre que exista fundamento suficiente para ello.

- **Medida cautelar específica en el proceso de ejecución**

El artículo 467 del Código del Trabajo previene “Iniciada la ejecución, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las sumas que por concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado, el monto objeto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas. Esta medida tendrá el carácter de cautelar”.

La disposición citada es el único reconocimiento expreso a una medida cautelar que contiene el procedimiento de ejecución y que, en la práctica, se utiliza de forma generalizada en todas las ejecuciones, sin tener relevancia la presencia de los requisitos ya analizados para la procedencia de las cautelares que buscan la conservación patrimonial para hacer efectiva una condena. Se traduce en un embargo preventivo de dinero que será dejado sin efecto posteriormente, si el crédito se hace efectivo por otra vía.

Fuera de esta figura, en el procedimiento de ejecución de las sentencias en los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional se presentarán y decretarán las medidas precautorias que se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (exigiéndose los requisitos de *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y pendencia de un proceso principal, ya analizados) y que se tramitarán conjunta o paralelamente a las medidas de apremio que se decreten para formar el cumplimiento de la obligación.

IV. CONCLUSIÓN

La cautela procesal laboral es, sin duda, una de las mejores manifestaciones de la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizar a los trabajadores, ello por las atribuciones que se otorgan al juez para decretarlas y por no existir, dentro del marco del debido proceso, limitación alguna para la adopción de las mismas. Esto cobra especial relevancia en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, al poder ejercer el juez la facultad de suspensión del acto presuntamente lesivo con la sola presentación de indicios suficientes.

En el escenario de cumplimiento de obligaciones patrimoniales, la ejecución laboral aparece, hasta ahora, con la adopción de la medida cautelar de retención de dineros provenientes de devoluciones de impuestos, que por costumbre se decreta de forma genérica al inicio del proceso, pero que, por los tiempos de respuesta de los servicios públicos involucrados, no logra cumplir con la celeridad pretendida. Ello sumado a la problemática que ha presentado la implementación de sistema de ejecución y que ha llevado incluso a la discusión sobre la necesidad de contar con jueces en dichos tribunales, dificultan el cumplimiento del mandato del legislador y provocan una necesidad imperiosa de mejora para que este sistema de protección sea eficaz, sea efectivo.